

de Banca, Bolsa e Inversiones, informes sobre el estado económico de las empresas que, mediante la cesión de acciones u obligaciones a sus productores, se acopian a los beneficios de la Ley 45/60.

10. Los títulos para cuya adquisición se soliciten los préstamos estarán admitidos a cotización en Bolsa. Las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros podrán conceder, con carácter condicional, préstamos para la adquisición de valores no admitidos a cotización oficial, en tanto no sean incluidos en la misma.

11. Los préstamos que se concedan para la difusión de la propiedad mobiliaria devengarán el interés anual del 3 por 100 y se aplicarán íntegramente a la adquisición de los títulos o valores para que se concedan, correspondiendo a los Establecimientos de ahorro que financien la operación cursar las correspondientes órdenes de compra de los títulos o valores respectivos, que quedarán necesariamente depositados en dichas Instituciones, en garantía de las operaciones de crédito otorgadas conforme a lo dispuesto en esta Orden.

12. Las rentas y productos de los títulos o valores depositados se aplicarán al pago de los intereses del préstamo, y el exceso, si lo hubiere a la amortización parcial de aquél. La gestión de cobro de dichas rentas o productos estará a cargo del Establecimiento o Entidad depositante, quien abonará su importe en la cuenta de crédito correspondiente.

13. El cálculo de intereses de los préstamos que se otorguen se realizará por días, adeudándose en la oportuna cuenta corriente de crédito que se abra a cada uno de los prestatarios y en la cual se abonarán las cantidades entregadas por los interesados, así como las rentas y productos de los valores adquiridos.

La amortización se establecerá por anualidades fijas, divididas en mensualidades. La empresa en que el beneficiario preste sus servicios podrá retener, previa autorización del interesado, la parte necesaria de sus haberes para satisfacer con su importe a la Caja acreedora la mensualidad correspondiente.

14. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 21 de julio de 1960, el Ministerio de Hacienda satisfará a las Entidades y Establecimientos prestamistas el 2,50 por 100 anual de los préstamos pendientes de reembolso, concedidos de conformidad con la citada Ley y para los fines en ella indicados. Los préstamos así otorgados no devengarán comisión alguna a favor de las Cajas prestamistas ni derechos de custodia por el depósito de valores que los garantice.

En los meses de enero y julio de cada año, dichos Establecimientos y Entidades presentarán en la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones una relación de las cantidades que en concepto de compensación por el semestre precedente acrediten a su favor. Dicho Centro directivo procederá a la comprobación de los datos incluidos en la relación citada y practicará la liquidación correspondiente, que será cursada a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas a los efectos de expedición del oportuno libramiento.

15. Trimestralmente, las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros comunicarán a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones los préstamos que hayan concedido para la difusión de la propiedad mobiliaria. Las solicitudes de préstamo que sean denegadas se comunicarán en forma inmediata a dicho Centro directivo, con expresión de la causa que haya motivado la denegación, el cual, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, elevará la oportuna propuesta al Ministerio de Hacienda, que resolverá dentro de los términos de su propia competencia.

16. Las solicitudes de préstamo que los Establecimientos de Ahorro no hayan podido atender por exceder del porcentaje de incremento de sus saldos respectivos se entenderán denegadas sólo provisionalmente, en tanto no se compruebe la inexistencia de remanente en otras Entidades y mientras el Ministerio de Hacienda no decida la aplicación de aquél.

17. Queda derogada la Orden ministerial de 28 de febrero de 1961 que establecía las normas provisionales para la concesión de préstamos para la difusión de la propiedad mobiliaria por las Cajas Generales de Ahorro y la Caja Postal de Ahorros y las demás disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1961

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

INSTRUCCION número 7 de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se dan normas para solicitar el pago de intereses de las «Cédulas para Inversiones», tipo «B», emitidas por Orden ministerial de 1 de marzo de 1961.

Efectuada la emisión de «Cédulas para Inversiones», tipo «B», dispuesta por Orden ministerial de primero de marzo de 1961; entregados a los suscriptores de las mismas los Títulos que las representan, y dispuesto por el número 4.º de la citada Orden ministerial que el pago de intereses de las «Cédulas para Inversiones» estará a cargo directo de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, que lo realizará, a voluntad de los tenedores, en Madrid, en la propia Dirección General, y en las restantes provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y que también dicho pago puede realizarse si así lo solicita el tenedor de los valores, por medio de transferencia a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier entidad bancaria, se hace preciso, para que en el próximo vencimiento de 15 de septiembre y sucesivos puedan abonarse a los tenedores de dichas Cédulas los intereses en la fecha de su vencimiento, dictar las normas a que habrán de ajustarse las peticiones de abono de los mismos. Esta Dirección General, en uso de la facultad que le confiere el número 13 de la citada Orden ministerial, ha acordado que estas peticiones y su admisión por las Dependencias de Hacienda se efectúen con arreglo a las siguientes normas:

Elección de procedimiento de cobro

Primera.—Los tenedores de «Cédulas para Inversiones», tipo «B», podrán optar porque los intereses les sean abonados en efectivo, en Madrid en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y en las restantes provincias, en las Depositarias-Pagadurías de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, o por medio de transferencia a la cuenta corriente a nombre del presentador, en cualquiera de las entidades bancarias inscritas en la Comisaría Superior de la Banca privada. La cuenta corriente habrá de estar domiciliada en la provincia en que tenga lugar la presentación de los cupones.

Presentación de facturas de cupones, plazo y forma de extenderlas

Segunda.—Las peticiones de cobro de intereses se formularán en el impreso de factura modelo R-169, cuando se desee efectuarlo directamente en una Delegación o Subdelegación de Hacienda, o en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y en modelo R-170, si se desea su cobro mediante abono en cuenta corriente.

Tercera.—La presentación de las facturas, acompañadas de los cupones, se efectuará, en provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y en Madrid, en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, cuyas oficinas facilitarán gratuitamente los impresos necesarios.

Cuarta.—El resguardo de las facturas modelo R-169 se entregará por la Oficina de Recibo al presentador, para que, en su día, y contra la devolución del mismo, pueda hacer efectivo su importe en la Oficina pagadora; el de las facturas modelo R-170 se entregará igualmente al presentador, al solo efecto de justificar la presentación al cobro de los cupones facturados.

Quinta.—La presentación de facturas de cupones para el cobro de intereses de las «Cédulas para Inversiones», podrá verificarse desde un mes antes de la fecha del respectivo vencimiento.

Sexta.—Las facturas podrán extenderse con máquina de escribir o manuscritas con tinta fija, con caracteres legibles, cubriendo todos los espacios en blanco que aquéllas contengan, tanto los de la factura propiamente dicha como los de su resguardo y talón. Del propio modo, se totalizarán y valorarán los cupones.

Si el presentador obtuviera copias de la factura, el ejemplar que se presente en las Oficinas de Recibo será el original.

Séptima.—Los cupones de cada serie se relacionarán en la factura por orden de menor a mayor numeración.

Los que tengan numeración correlativa deberán comprenderse en una sola línea, figurando únicamente la numeración menor y la mayor, separadas ambas por una línea oblicua.

Pago de las facturas de intereses

Octava.—Los tenedores de los resguardos de las facturas del modelo R-169 que hubieren solicitado el cobro directo en las

Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda o en la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas presentando las facturas en los cinco primeros días del mes a que se refiere la norma quinta, podrán hacer efectivo el importe de los cupones a partir del mismo día del vencimiento, contra entrega del resguardo, en la Caja de la Oficina de Hacienda en que tuvo lugar la presentación de la factura. Las presentadas con posterioridad a los cinco días indicados serán puestas al pago en el plazo máximo de los treinta días siguientes al de la presentación.

A los presentadores de las facturas del modelo R-170, es decir, los que hubieran solicitado el pago por medio de transferencia bancaria, les serán abonados en cuenta corriente los intereses por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, en las mismas fechas señaladas para los presentadores de las facturas modelo R-169 que se fijan en el párrafo anterior.

Trámites en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y plazo de remesa al Centro

Novena.—Las facturas serán examinadas por la Oficina de Hacienda en que tenga lugar su presentación, la que comprobará no sólo los valores presentados, en cuanto a su número y concordancia con las facturas, sino también, la perfecta redacción y valoración de éstas.

Las facturas que contengan enmiendas, raspaduras, interlineados o que hayan sido extendidas con lápiz o bolígrafo, deberán rechazarse por las Oficinas de Recibo en el acto de su presentación.

Una vez comprobadas las facturas, y de no encontrarse reparo alguno que oponer, e inutilizados los valores mediante taldadro, serán sentadas en el correspondiente libro registro, dándoles numeración correlativa en cada una de las columnas de pago directo o por transferencia, como si se tratara de dos libros registros independientes, y les serán entregados los resguardos al presentador.

En el libro registro de facturas se abrirá un folio para cada vencimiento, reservándose, a continuación de él, el número de hojas que se estimen precisas para las probables facturas a registrar.

Décima.—La remesa de facturas, cupones y, en su caso, el talón por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda al Centro, se efectuará en el plazo máximo de los tres días siguientes al de la presentación, y se realizará en paquete postal certificado.

Undécima.—Para todo lo no previsto en la presente Instrucción, en orden al servicio a que ésta se refiere, es de aplicación lo dispuesto para las demás Deudas del Estado en el Decreto de 15 de febrero de 1952 y en las Circulares de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 28 de julio de 1928 y de 27 de enero de 1944.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1961.—El Director general, Juan José Espinosa.

Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda y tenedores de «Cédulas para Inversiones», tipo «B».

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de marzo de 1961 por la que se dispone se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el escalafón de funcionarios del Cuerpo Administrativo de Aduanas, totalizado en 31 de diciembre de 1960.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el escalafón de funcionarios

del Cuerpo Administrativo de Aduanas, totalizado en 31 de diciembre de 1960, formado con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento orgánico del personal de Aduanas, pudiendo los que se consideren perjudicados en su colocación o adviertan cualquier error formular la correspondiente reclamación dentro del plazo de tres meses a partir de dicha publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ESCALAFON DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE ADUANAS, TOTALIZADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1960

Explicación de las abreviaturas

Alc.	Alcaide.	O. I. F.	Oficial de la Inspección de Fronteras.
Alc.-Rec.	Alcaide-Recaudador	O. I. F. A. S. A.	Oficial de la Intervención de Fabricación de Automóviles, Sociedad Anónima.
D. A. P. P. F.	Delegado de la Administración Principal en el Puerto Franco.	O. I. L. A. A. A. C.	Oficial de la Inspección de Impuestos sobre el Alcohol.
D. G. A.	Dirección General de Aduanas.	O. I. R. T. F.	Oficial de la Intervención del Registro del Territorio Franco.
D. G. I. G.	Dirección General de Impuestos sobre el Gasto.	O. P. F.	Oficial del Puerto Franco.
Exc. vol.	Excedente voluntario	Rec.	Recaudador.
I. R. I. A. A. A. C.	Inspección Regional de Impuestos sobre el Alcohol, Azúcar Achicoria y Cerveza.	S. E. A. I. G. M. H.	Sección Especial de Aduanas en la Inspección General del Ministerio de Hacienda
J. C.	Jefe de Contabilidad.	T. E. A. C.	Tribunal Económico Administrativo Central.
M. C.	Ministerio de Comercio.	T. P. C. D.	Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación.
O.	Oficial.	T. S. C. D.	Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.
O. D. A. P.	Oficial Delegación Administración Principal.	V-S. T. P. O. y D.	Vicesecretario del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación.
O. D. F. (R.)	Oficial del Depósito Franco. (Reembolsable.)		
O. I. E. F.	Oficial de la Inspección Especial de Fronteras.		